

Doctor:

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
E. S. D.

RADICADO: 2019-0041200

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLU

DEMANDANTE: CALIXTO ANTONIO ZUÑIGA CUADRADO Y OTROS

ASUNTO: REFORMA A LA DEMANDA

VIRGEN ELENA GAMEZ MARTINEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio de la profesión con tarjeta profesional 244028 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en el Barrio Crespo, Avenida Segunda, N° 65-170, segundo piso, teléfono 3213665690, correo electrónico: virgen-gamez@hotmail.com, en mi condición de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, dentro del término legal establecido en el artículo 173 de la ley 1437 del 2011, acudo ante usted para **REFORMAR LA DEMANDA**, adicionando a la inicial, lo siguiente:

1. NORMAS VIOLADAS, CONCEPTO DE LA VIOLACION Y DERECHOS VULNERADOS.

Me permito reformar el presente acápite adicionando las siguientes normas violadas y el concepto de su violación:

NORMAS VIOLADAS.

❖ CONSTITUCIONALES:

ARTÍCULO 121: conforme al cual ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

EL ARTÍCULO 123: establece que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

ARTICULO: 150-11: según el cual corresponde al Congreso *"establecer las rentas nacionales y los gastos de la administración"*, y 345 de la Constitución Política que señala:

"ARTÍCULO 345. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

ARTÍCULO 346: establece que *"en la ley de apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a la ley anterior"*

ARTÍCULO 347: indica que *"el proyecto de ley de apropiaciones deberá contener la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva"*

❖ LEGALES:

Ley 1437/2011

ARTÍCULO 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Ley 909 de 2004, establece que la CNSC tiene la competencia constitucional y legal para adelantar los procesos de selección para proveer los cargos de carrera administrativa de las entidades del Estado y en los siguientes artículos señala:

ARTÍCULO 30. Competencia para adelantar los concursos. Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos.

ARTÍCULO 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

CONCEPTO DE LA VIOLACION.

El deber de sujeción de las autoridades administrativas constituye una de las expresiones más importantes del principio de legalidad: implica que el comportamiento que desplieguen los órganos del Estado para alcanzar sus fines, debe sujetarse a las condiciones que para ello se hubieren establecido en las normas que disciplinan su actuación; en este punto y en concordancia con el principio de legalidad, artículo 121 de la Constitución consagra que ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley, así mismo el artículo 123 de la Constitución en su inciso segundo establece que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

Según lo anterior, no es admisible que el cumplimiento de funciones públicas por parte de las autoridades carezca de una regulación que oriente y discipline las actividades que desarrollen. Así entonces, el principio de legalidad exige que el actuar de las autoridades públicas, este cubierto por una norma que lo habilite. Aunado a lo anterior este principio lleva implícita la jerarquía normativa, entendida, como las normas que prevalecen son las de superior jerarquía y las de menor

jerarquía deben interpretarse y aplicarse de forma que permitan el cumplimiento de las primeras.

Para el caso particular la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil se encuentra encargada de fijar los lineamientos generales de los concursos públicos de méritos, elaborar las convocatorias, adelantar los procedimientos de selección y realizar las demás actividades orientadas a ese fin.

Es esta misma ley (909-2004), quien determina en su artículo 30 y 31 convocatoria a los concursos públicos de méritos deberá estar suscrita por la CNSC y la entidad cuyos cargos van a proveerse, lo que implica un deber de coordinación entre ellas, con suficiente antelación toda vez que la entidad que requiere proveer sus cargos, debe hacer las respectivas apropiaciones presupuestales, en la forma indicada en la Constitución y la Ley, pues a ella le corresponde asumir una parte de los costos del proceso de selección, si bien es cierto el artículo 9 de la Ley 1033 2006 determina que para sufragar los costos de los concursos permite a la CNSC el cobro de unos derechos de participación a los interesados, sin embargo, obliga a las entidades cuyos cargos deben ser provistos, a asumir el monto no cubierto con tales recaudos, lo que quiere decir que no exime a la entidad que requiere proveer los cargos de asumir unos costos que deben estar previamente dispuestos en el presupuesto.

EL CASO CONCRETO

Con la expedición los actos administrativos de convocatoria al proceso de selección los empleos de planta del municipio de Santiago de Tolú Acuerdo CNSC No 20191000001676 del 04-03-2019 y su modificatorio el Acuerdo CNSC No 20191000006166 del 24-05-2019 de al momento de ser expedidos por parte de la Comisión Nacional del servicio civil se vulnero el ordenamiento jurídico, especialmente las normas de superior jerarquía arriba reseñadas.

Lo anterior por cuanto con la certificación de fecha, 23 de Febrero de 2018 expedida por el profesional universitario de presupuesto del municipio de Santiago de tolú, se hace constar la NO existencia de disponibilidad presupuestal para los gastos del concurso de méritos para la provisión de los treinta y dos (32) empleos del municipio de Santiago de Tolú, de igual forma Mediante oficio No DAM 100-14- 02-063 del 26 de Febrero de 2018 el Alcalde del Municipio de Santiago de Tolú le informo a la CNSC la No existencia de disponibilidad presupuestal para asumir los costos generados por la convocatoria del proceso de selección por méritos para proveer de treinta y dos (32) empleos con cuarenta y tres (43) vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del municipio de Santiago de Tolú -Convocatoria 1128 de 2019 de la Territorial 2019.

Así las cosas, la CNSC con su actuar desconoció que la convocatoria debió realizarse de manera conjunta con la entidad que va proveer los cargos, posterior al agotamiento de las etapas de planeación y coordinación interinstitucional por las implicaciones administrativas y presupuestales que ello comporta, entre las cuales debe estar el certificado de disponibilidad presupuestal para garantizar el pago de los costos en que se incurre.

Es decir, el acto de convocatoria exige la concurrencia de la voluntad administrativa tanto de la Comisión Nacional del Servicio Civil -encargada de la realización del concurso-, como de la entidad u organismo beneficiaria del respectivo proceso de selección, responsable de sus costos en lo no cubierto por los participantes, lo cual significa, entonces, que por expresa disposición de la ley la convocatoria no se puede efectuar unilateralmente, como ocurrió en este caso por parte de la CNSC.

En conclusión, los actos administrativos demandados están viciados de nulidad toda vez que su expedición no se sujetó a lo establecido en el ordenamiento jurídico.

Al respecto la corte ha dicho:

“El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, **en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados** que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad”. Sentencia T-7.041.590 [MP José Fernando Reyes Cuartas]

Conforme a lo anterior, es procedente la Nulidad de los actos demandados y deberá ser declarada teniendo en cuenta que con su expedición no se respetaron los requisitos establecidos en la constitución y la ley.

2. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas además de las aportadas con la demanda inicial, las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Certificados laborales, que acreditan el tiempo de servicio de las personas prepensionadas.
- Historias laborales, para acreditar calidad de prepensionados.

DE OFICIO:

Solicito señor juez decretar de oficio las pruebas que considere necesarias.

Del señor juez, cordialmente



VIRGEN ELENA GAMEZ MARTINEZ

C.C. 45.517.413 de Cartagena

T.P. 244.088 del C.S de la J

LA PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE TALENTO HUMANO DEL MUNICIPIO
DE SANTIAGO DE TOLÚ

CERTIFICA:

Que el señor **VALENTÍN MORELO BELLO**, identificado con cedula de ciudadanía número 73.078.911, labora en este ente territorial, en Provisionalidad, desde el día 17 de noviembre del año 1992, hasta la fecha, en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 12.

Se expide a solicitud de Parte Interesada.

Dado en Santiago de Tolú, a los veintiséis (26) días del mes de mayo del año 2021.



LUZCELY TOUS DELGADO
Profesional Universitario Grado 2
Oficina de Talento Humano

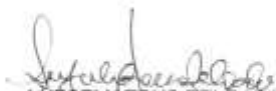
LA PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE TALENTO HUMANO DEL MUNICIPIO
DE SANTIAGO DE TOLÚ

CERTIFICA:

Que la doctora **EDITH SOFÍA HERAZO PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 64.919.550 expedida en Tolú, se encuentra laborando en este ente territorial desde el día veintisiete (27) de marzo del año 2007, hasta la fecha. Actualmente se desempeña como Profesional Universitario Código 219 Grado 4.

Se expide a solicitud de Parte Interesada.

Dado en Santiago de Tolú, a los veintiséis (26) días del mes de mayo del año 2021.



LUZCELLY TOUS DELGADO
Profesional Universitario Grado 2
Oficina de Talento Humano



LA PROFESIONAL UNIVERSITARIA DE TALENTO HUMANO DEL MUNICIPIO
DE SANTIAGO DE TOLÚ

CERTIFICA:

Que la señora **NANCY DEULOFEUTH ÁLVAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 64.919.790, labora en este ente territorial, en Provisionalidad, desde el día 15 de agosto del año 1996, hasta la fecha. Actualmente ocupa el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 11.

Se expide a solicitud de Parte Interesada.

Dado en Santiago de Tolú, a los veintiséis (26) días del mes de mayo del año 2021.

LUZCELY TOUS DELGADO

Profesional Universitario Grado 2
Oficina de Talento Humano



LA PROFESIONAL UNIVERSITARIA DE TALENTO HUMANO DEL MUNICIPIO
DE SANTIAGO DE TOLÚ

CERTIFICA:

Que revisados los archivos que reposan en esta dependencia, se pudo constatar que la señora **ANAYS BRID GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 30.770.932, se encuentra laborando en este ente territorial y tiene los siguientes tiempos de servicios, en los siguientes cargos:

- Secretaria de la Tesorería Municipal: Desde el día dos (2) de mayo de 1984, al veintiséis (26) de mayo de 1992.
- Promotor Comunitario: Desde el día veintisiete (27) de agosto de 1997, al treinta (30) de noviembre de 1997.
- Jefe de Oficina de Turismo: Sin solución de continuidad, desde el día diecinueve (19) de diciembre de 2000; reintegrada mediante Sentencia Judicial el día tres (3) de noviembre de 2006, hasta el día veintiuno (21) de marzo de 2012.
- Técnico Administrativo Código 367 Grado: desde el día veintidós (22) de marzo de 2012, hasta la fecha.

Se expide a solicitud de Parte Interesada.

Dado en Santiago de Tolú, a los veintiséis (26) días del mes de mayo del año 2021.



LUZCELY TOUS DELGADO
Profesional Universitario Grado 2
Oficina de Talento Humano

LA PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE TALENTO HUMANO DEL MUNICIPIO
DE SANTIAGO DE TOLÚ

CERTIFICA:

Que la señora **EDITH VILORIA GARAY**, identificada con cedula de ciudadanía número 64.546.588, se encuentra laborando en este ente territorial desde el día 8 de junio del año 1992, hasta la fecha, en el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 2.

Se expide a solicitud de Parte Interesada.

Dado en Santiago de Tolú, a los veintiséis (26) días del mes de mayo del año 2021.



LUZCELY TOUS DELGADO
Profesional Universitario Grado 2
Oficina de Talento Humano



Alcaldía de
Santiago de Tolú



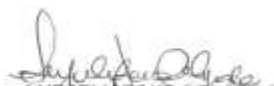
LA PROFESIONAL UNIVERSITARIA DE RECURSOS HUMANOS Y FÍSICOS
DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ

CERTIFICA:

Que la Señora **LUCY ESTHER ÁLVAREZ BUELVAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 64.551.542, se encuentra laborando en este ente territorial sin solución de continuidad desde el día treinta y uno (31) de enero del año 2003; reintegrada mediante Sentencia Judicial el día treinta y uno (31) de julio del año 2015, hasta la fecha. Actualmente ocupa el cargo de Técnico Administrativo Código 367 Grado 01.

Se expide a solicitud de Parte Interesada.

Dado en Santiago de Tolú, a los veintiséis (26) días del mes de mayo del año 2021.


LUZCELYS TOUS DELGADO
Profesional Universitario Grado 2
Oficina de Talento Humano

LA PROFESIONAL UNIVERSITARIA DE TALENTO HUMANO DEL MUNICIPIO
DE SANTIAGO DE TOLÚ

CERTIFICA:

Que el señor **ÁLVARO DE JESÚS CONTRERAS HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 92.498.132, se encuentra laborando en este ente territorial sin solución de continuidad, desde el día siete (7) de enero de 1988; reintegrado mediante Sentencia Judicial el día catorce de agosto del año 2013, en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales Código 470 Grado 06, hasta la fecha.

Se expide a solicitud de Parte Interesada.

Dado en Santiago de Tolú, a los veintiséis (26) días del mes de mayo del año 2021.



LUZCELY TOUS DELGADO
Profesional Universitario Grado 2
Oficina de Talento Humano